

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 2298.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 1'50 ptaa.
 Por un número suelto. 0'25
 Anuncios para suscritores, (línea). 0'10
 Idem para los que no lo son. 0'25

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 532.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—En virtud de orden de la Direccion general, de Obras públicas de 18 de los corrientes, he dispuesto que el dia 29 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, tenga efecto la subasta de acopios de materiales para la reparacion de la carretera de segundo orden de Palma á Capdepera por Algaida, Manacor y Artá, por el importe de su presupuesto que asciendo á 40 mil 767 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho en el dia y hora señalados con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento el presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de rejir en dicho acto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglandose exactamente al modelo adjunto consignando previamente en la Caja económica de esta provincia la cantidad de 409 pesetas, debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, fijando la primera puja por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los derechos de insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid serán de cuenta del rematante.

Palma 29 de Octubre de 1881.—Tomás Fábregas de Medina.

Modelo de Proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia para la adjudicacion de la subasta de acopios de materiales para la reparacion de la carretera de Palma á Capdepera por Algaida, Manacor y Artá y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.

(Aquí la cantidad escrita en letra advirtiendo que será desechada toda proposicion en que así no se espresen.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 533.

Seccion de Fomento.—Minas.—No habiendose presentado licitador alguno á la subasta celebrada en este Gobierno el dia 25 de los corrientes, para la enagenacion de las minas de cobre «San Francisco» y «San Luis» y la de mineral plomizo «La Revancha», sitas las dos primeras en el distrito municipal de la villa de Soller y la tercera en el de Sta. Eulalia de Ibiza, he dispuesto que se celebre un segundo remate el dia 12 del próximo Noviembre á las doce de su mañana, en mi despacho, bajo los mismos tipos y condiciones

que los expresados en los anuncios publicados en el Boletin Oficial del dia 11 del actual.

Palma 27 de octubre de 1881.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 534.

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletin oficial núm. 2705, ha resuelto es Cuerpo provincial de acuerdo con el Señor Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Setiembre último, sean los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decágramos.	0'21
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0'75
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos.	0'36
kilogramo de paja de cebada para rellenar gergones.	0'06
Litro de aceite.	1'15
kilogramo de leña.	0'02
Idem de carbon.	0'07
Racion de vino de 0'50 litros.	0'20
Idem de carne de vaca de 0'460 kilogramos.	0'75
Idem de id. de carnero de 0'460 id.	0'56

Palma 29 de Octubre de 1881.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp. — P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner.

Núm. 535.

AYUNTAMIENTO

de la ciudad de Palma.

Pliego de condiciones facultativas y económicas, bajo las cuales y con

arreglo á la memoria descriptiva y al presupuesto aprobados, el Ayuntamiento de esta capital dá á pública subasta el enlucido, construcción de una galeria subterránea y demás obras que se detallan en dichos documentos, para la terminacion del depósito de agua de la calle de Palacio.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

- 1.º El contratista dará principio á las obras dentro los ocho dias despues de ser aprobada la subasta.
- 2.º El plazo fijado para la ejecucion de las obras será el de dos y medio meses á contar del dia en que se hayan principiado.
- 3.º Si por cualquier causa independiente de la voluntad del contratista no pudiere este comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviere que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento del contrato.
- 4.º Será de cuenta del contratista el facilitar toda la madera necesaria para los andamiajes, asi como tambien las herramientas y útiles necesarios para la ejecucion de las obras.
- 5.º El orden en que el contratista deberá ejecutar las obras, será el que indique el Arquitecto Municipal.
- 6.º El contratista deberá picar todas las paredes, pilares, arcos y bóvedas del depósito, de modo que presenten una superficie exenta de resaltos, y haciendo saltar una capa de unos 0' m 003 de espesor.
- 7.º El mortero que se emplee en el enlucido de los paramentos del depósito, se compondrá de dos partes de cemento de Buñola y una de teja molida; ambos materiales de superior calidad.
- 8.º Antes de proceder al enlucido de las caras del depósito se vaciarán todas las juntas hasta una profundidad de 0' m 02 rellenándolas con el mortero de que trata la condicion anterior.
- 9.º Sobre las paredes, pilares, arcos y bóvedas del depósito, se aplicará

primeramente una capa de mortero que se comprimirá fuertemente debiendo antes haber mojado y limpiado todos los paramentos para lo cual podrá utilizarse el agua del pozo.

10. Sobre esta capa se estenderá otra de igual mortero, procurando que se adhiera perfectamente á la primera, comprimiéndola tambien fuertemente y pulimentando su superficie.

11. En todos los ángulos entrantes del depósito se pondrá una masa del mortero citado con el fin de evitar filtraciones por estos puntos.

12. El contratista deberá abrir la galería suptrránea cuyas dimensiones serán 1' m 70 de altura y 0' m 70 de ancho, en cuya escavacion no se podrá hacer uso de barrenos. Abrirá además un pozo ó boca de entrada en la calle de la Séo, de forma circular y de 1' m 00 de diámetro; en sus paredes se colocarán canecillos de piedra caliza que saldrán 0' m 15 del paramento del mismo, y estarán empotrados otros 0' m 15. La boca se cerrará con una losa de piedra caliza de 0' m 20 de espesor y 1' m 10 de diámetro; en cuyo centro se dejará una abertura circular de 0' m 60 de diámetro, en la tapa habrá dos pasadores de hierro.

13. Los conductos para dar ventilacion al depósito tendrán las dimensiones de 0' m 40 de ancho por 0' m 65 de altura total. Todos los sillares que se empleen serán de 0' m 13 de espesor, de buena calidad y de las canteras del «Coll d' en Rebassa» ó de otro punto que reúna iguales condiciones de solidez. Estos conductos se construirán: el fondo con sillares colocados á tizon, sobre estos se colocarán los que forman los lados y se cubrirá el todo con sillares colocados con inclinacion.

14. En los extremos de los conductos de que trata la condicion anterior, se colocaran bastidores de madera que lleven unidas unas rejas de hierro, cuyas barras redondas serán de 0' m 08 de distancia; en la parte interior de estos bastidores se colocarán rejillas de alambre galvanizado, cuya malla no exceda de 0' m 02, debiendo ser de la clase que se fabrica en el pais.

15. Uno de estos conductos que se destina á sobrante del depósito deberá estar enlucido interiormente con igual mortero que el que se emplee en el depósito, construyéndose en su extremo, ó sea en el que vaya á parar á la acequia pública, una cubeta hidráulica enlucida tambien interiormente con el mortero citado.

16. La loza ó anillo de piedra caliza que se cita en la memoria descriptiva será de 1' m 20 de longitud, por 1' m 05 de latitud y 0' m 20 de espesor, teniendo un agujero rectangular en su centro de 0' m 60 de largo por 0' m 45 de ancho, el cual se cerrará por medio de otra loza que llevará dos hierros terminados por medio de anillas que quedarán engastadas en la misma loza. Esta loza se afirmará con mortero de cal y arena.

17. El brocal ó cuello en que debe colocarse la losa se enlucirá interiormente con el mortero que se emplee en el depósito.

18. Sobre una de las bóvedas se construirá con sillares agujereados en su centro y hasta alcanzar la altura del nivel del piso de la plaza, un cilindro hueco de 0' m 15 de diámetro, el cual se cubrirá con una losa de piedra

caliza de 0' m 30 de lado agujereada en su centro y con su correspondiente tapon de la misma clase de piedra.

19. El pozo que existe en el interior del depósito se cubrirá con la silleria que hay acopiada al objeto; esta se unirá con lechada de cemento y sobre ella se construirá el empedrado que forma el fondo del depósito asi como tambien el hormigon que lo cubre.

20. El contratista, utilizando la silleria acopiada, deberá macizar la puerta que hay en la caja de la escalera uniéndola con lechada de cemento.

21. Entre el depósito y la mina ó galeria de que trata la condicion 12.ª se colocará un tubo de hierro fundido, cuyo diámetro será de 0' m 12 y su longitud de 2' m 00. Al extremo de este tubo habrá una llave de paso de bronce de 0' m 12 de diámetro interior, siendo del sistema de válvula.

22. Si por cualquier circunstancia fuese preciso ejecutar mas obra de la consignada en presupuesto, no podrá el contratista negarse á efectuarla abonándose su importe á precio de contrata, si esta estuviese consignada en presupuestos anteriores en el caso contrario. Si las obras ejecutadas no alcansasen á las consignadas en presupuesto se le descontará su importe á precio de contrata, á cuyo efecto se procederá por el Arquitecto Municipal á una liquidacion final.

23. El contratista será responsable de las desgracias ó perjuicios que ocasione, ya sea por impericia ó por falta de precauciones en la ejecucion de las obras.

24. El contratista se sujetará en la realizacion de las obras á las indicaciones que le haga el Arquitecto Municipal, debiendo retirar de la obra inmediatamente, los materiales que aquel funcionario juzgue no reúnen las condiciones de calidad que previenen estas condiciones, debiendo reparar inmediatamente cualquier falta que le indique y sin que bajo ningun concepto pueda recusarle como director de los trabajos.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª El tipo de la subasta es el de 5.924 pesetas 47 céntimos.

2.ª No se admitirá ninguna proposicion, cuyo tipo sea mayor que el señalado en la condicion que precede.

3.ª La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, redactados conforme al modelo que se inserta á continuación, autorizados con la firma del proponente, continuando en ellos en letras y no en guarismos, la cantidad por qué se comprometa á efectuar la obra.

4.ª La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el dia y hora que previamente señalará esta Alcaldia.

5.ª Las proposiciones se entregarán al Secretario del Ayuntamiento precisamente antes de dar las doce de la mañana del dia prefijado, desechándose todos los pliegos que se entreguen al dar ó despues de dada esta hora, ó que no se hallen conformes con el modelo; y á la una de la tarde se procederá á la subasta á presencia de los S.S. Alcalde y Regidor Síndico y de las personas interesadas.

6.ª Con las proposiciones se acompañará carta de pago de haber deposi-

tado provisionalmente en la depositaria de este Cuerpo la cantidad de 250 pesetas en oro ú plata, en garantía de la responsabilidad que se contrae, quedando en poder del Ayuntamiento el talon presentado por aquel á quien se adjudique la empresa, y devolviéndose los demás.

7.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, que sean las más beneficiosas á los fondos municipales se procederá solo entre sus autores á una segunda licitacion abierta por el tiempo que señale el Sr. Alcalde, adjudicándose el remate al mejor postor.

8.ª A los tres dias de efectuado el remate deberá el contratista haber renovado el depósito provisional que tenga hecho para optar á la subasta, aumentándolo hasta la cantidad de quinientas pesetas en metálico, como garantía para el exacto cumplimiento de la contrata.

9.ª La subasta no tendrá efecto hasta despues de haber recaido la aprobacion del Ayuntamiento.

10. El Ayuntamiento abonará mensualmente al contratista, á precio de subasta, el importe de las obras que haya practicado en dicho período, segun resulte de la certificación que al efecto expedirá el Arquitecto Municipal ó el que haga sus veces.

11. Hasta que las obras, objeto de esta subasta hayan sido recibidas definitivamente, no podrá el empresario levantar el depósito que tenga hecho para responder del exacto cumplimiento del contrato, pudiendo levantarlo inmediatamente despues de quedar estendida y firmada el acta de recepcion.

12. La recepcion definitiva de las obras se efectuará por el Arquitecto Municipal ó el que haga sus veces, acompañado del Vocal de la Comision del ramo que la misma delegue y del contratista, seis meses despues de terminadas; durante cuyo plazo se probará el depósito.

13. Será obligacion del contratista, a cuyo favor se adjudique esta empresa, satisfacer todos los gastos que origine la subasta, incluso la insercion de este pliego y anuncio en el Boletin Oficial de la provincia á precio de tarifa.

14. Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento, inteligencia y demás efectos del contrato, se resolverán precisamente por la via administrativa á tenor de las disposiciones vigentes.

Palma 26 Octubre de 1881.—El Alcalde, Mariano Canals.—P. A., del Ayuntamiento.—El Secretario, Francisco Gomila.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... segun cédula personal número..... que acompaña, enterado de los pliegos de condiciones publicados en el Boletin Oficial de esta provincia, número..... para la subasta del enlucido, construcción de una galería subterránea y demás obras que se detallan en dichos pliegos de condiciones para la terminacion del depósito de aguas de la calle de Palacio de esta ciudad, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujecion á los repetidos pliegos de

condiciones y el presupuesto aprobado por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 536.

COMISION PROVINCIAL

de defensa contra la Filoxera.

Teniendo en cuenta el tiempo trascurrido desde que esta Comision dirigió á los Sres Alcaldes de esta isla la circular de 17 de Setiembre último, en que se dispone la recaudacion de las cantidades que han correspondido á sus respectivos distritos municipales para atender á los gastos de vigilancia y defensa contra la invasion filoxérica, cuyas cantidades estan en relacion con la importancia é interés que para cada pueblo representa este servicio, por ser proporcionales al número de hectáreas de viñedo existente en los mismos:

Considerando que el plazo devengado es suficiente para que se haya llevado á cabo el reparto de dichas cantidades, entre los viticultores en proporcion al número de hectáreas de viña que cada uno posee, y haberse ya recaudado las cuotas de la mayor parte de ellos.

Y considerando que no es posible dejar por mas tiempo desatendidas las atenciones de dicha vigilancia y defensa, mas necesaria é imprescindible de cada dia en vista de los progresos que hace la plaga filoxérica, de la que debe librarse la isla á todo trance; esta Comision provincial ha acordado que se recuerde á los Sres. Alcaldes la necesidad de que activen cuanto sea posible la recaudacion del impuesto de que se trata, y remitan las cantidades recaudadas á la Secretaria de la misma, establecida en las oficinas de la Junta de Agricultura, (Plaza de Santa Eulalia n.º 11) á fin de que no quede desatendido en lo mas minimo tan importante servicio.

Y conforme en un todo con el acuerdo de dicha Comision; he dispuesto que dentro el plazo improrogable de treinta dias, se termine la recaudacion del impuesto ó cantidad que ha correspondido á ese pueblo, la cual habrá V. seguramente repartido ya entre todos los viticultores en proporcion equitativa á su riqueza vitícola, é ingrese en esta Secretaria junto con la lista de los que la hayan satisfecho; En el caso de que hubiese algunos viticultores que se negasen al pago de sus respectivas cuotas, lo cual no espero, me remitirá V. tambien la lista de ellos con el importe de sus cuotas respectivas para que sean baja de la cantidad total que á ese pueblo ha correspondido y proceder contra ellos á lo que haya lugar, mandando peritos, autorizados por la Comision, para la revision y medida de los viñedos de su propiedad para los efectos que procedan.

Dios guarde á V. muchos años.—Palma 26 de Octubre de 1881.—El Gobernador presidente.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 537.

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

El repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal, y sus recargos correspondiente al presente año económico, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamacion por el termino de ocho dias á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Sansellas 30, de Octubre de 1881.—El Alcalde, Bartolomé Arrón, Bartolomé Arrón y Janer, Secretario.

Núm. 538.

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Palma de Mallorca.

Habiendo cesado en el cargo de Recaudador de la 4.ª agrupacion de Palma, que la componen los pueblos de Llummayor y Algaida, D. Bartolomé Garau que lo desempeñaba, el Ilustrísimo Sr. Delegado general se ha servido nombrar para el expresado cargo á D. Matías Llompert y Salvá.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes de los citados pueblos.

Palma 31 Octubre de 1881.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 539.

Dispuesto por las Superioridad que con la debida anticipacion se anuncie en el Boletín Oficial de la Provincia los dias en que debe permanecer abierta la cobranza de contribuciones del segundo trimestre del actual año económico se insertan á continuacion los dias en que sin incurrir en apremio pueden los contribuyentes satisfacer las cuotas que les han correspondido, en los respectivos pueblos que á continuacion se expresan.

Cuarta agrupacion de Palma.

Recaudador, D. Matías Llompert y Salvá. En Llummayor los dias 2 al 7 de Noviembre de 8 á 3 de la mañana. En Algaida del 10 al 15 de id. 8 á 3 de la mañana. En Algaida de 10 al 15 de id. 8 á 3 de la mañana.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de los pueblos excitando á los mismos; para que por ningun motivo dejen de recoger y conservar los recibos que satisfagan para evitarse desagradables consecuencias, pues la posesion del recibo de talon es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Palma 31 Octubre de 1881.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 540.

AUDIENCIA DE PALMA.

D. Cristóbal Serra Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha pronunciado la Sentencia siguiente.

Número cincuenta.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

En Sala de Justicia de esta Audiencia el pleito de menor cuantía que sigue Jaime Femenias y Juan, demandante, contra Juan Morey y Riera, demandado, ambos labradores naturales y vecinos de Manacor, representados el primero por el procurador D. Antonio Nicolau, y no defendido por letrado y el segundo por los estrados por no haber comparecido en la presente instancia, sobre reivindicacion de una finca; que fué remitida en grado de apelacion interpuesta por el actor de la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia del partido de Manacor en veinte y seis de Agosto próximo venidero, por la que se declara que el actor Jaime Femenias y Juan no ha acreditado debidamente su derecho á reivindicar la finca titulada Cas Cabo, á que se refiere este pleito, y en su consecuencia se abstiene de la demanda á Juan Morey y Riera, sin hacer especial condena de costas.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la precitada sentencia imponiendo al apelante las costas de esta instancia; y mandamos que previa su tasacion se devuelvan los autos al juzgado de que proceden con la certificacion correspondiente. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de esta Provincia por lo que respecta al demandado que se halla en estrados. Y por esta definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cipriano de Quadros.—Luis de Quintana.—Vicente de Pimes.—Pedro Saenz de Rusno.—José Miura.

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente para insertarse en el Boletín Oficial de esta provincia y la firmo en Palma á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Cristóbal Serra.

Núm. 541.

Don Victorio Andrés, Catalán, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se llama á las personas que se crean con derecho á mantener el embargo que se practicó por el Escribano D. Pedro Antonio Tomás, sobre el predio Son Campos, sito en el término de esta ciudad confinante con el camino Real que desde la puerta Pintada va á la de Jesus por el Camino de Buñola, cuyo embargo se practicó por la cantidad de dos mil cuatrocientas ochenta libras y costas causadas y que se cansaren hasta su efectivo pago, el cual se anotó en la antigua contaduria de hipotecas en veinte y seis agosto mil ochocientos cincuenta y tres, para que en el término de treinta dias comparezcan á este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario á deducir su derecho bajo apercibimiento de que no compareciendo se levantara el embargo y se cancelará de oficio.

Pues así queda mandado con providencia del día de haber recaído en los autos promovidos por D. Catalina Condesti y Torres Marquesa de la Fuente Santa, sobre cancelacion de cierto gra-

vamen. Palma veinte y ocho Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Antonio María Roselló.

Núm. 542.

D. Jaime Sansó, Juez Municipal Letrado de esta Villa encargado de la judicatura de este Juzgado por usar de licencia el Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se hace saber: que por D. Bartolomé Tous y Blanes abogado, se ha presentado en este Juzgado una demanda sobre inclusion del mismo en las listas Electorales para Diputados á Cortes de esta villa. Lo que sepública á tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Electoral vigente para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la Provincia se puedan presentar las reclamaciones convenientes á tenor de lo que ordena el artículo veinte y ocho de dicha ley.

Dado en Manacor á veinte y ocho de Octubre de 1881.—Jaime Sansó. Por su mandado, Miguel Marco.

Núm. 543.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Aduanas.

Para hacer efectivo un debito de la Hacienda, se venderán en pública licitacion el dia 31 del presente á las 12 de la mañana, los generos siguientes.

LOTE ÚNICO.

Doce botellas vino vermouth á 4'00 pesetas. 48'00 Doce id. licor absenta á 3'00 id. 36'00

Lo que se anuncia para que llegue conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho acto debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion. Palma á 28 de Octubre de 1881.—El Administrador, Miguel de Guzman.

Núm. 544.

INTENDENCIA MILITAR

de Baledres.

Seccion de Intervencion.—Pliego de los precios limites que regirán en la admision de proposiciones particulares que ha de tener lugar simultaneamente en esta Plaza y Mahon el dia siete de Noviembre próximo segun anuncio publicado en 15 del corriente con objeto de contratar los artículos de suministro necesarios en las factorias de subsistencias de dichas plazas hasta fin de Setiembre de 1882 y un mes mas si así conviniera á la Administracion militar, cuyos precios que á continuacion se detallan respectivos á cada una de las mencionadas factorias se han formado arregladamente á lo prescrito por la Direccion General de Administracion militar en 6 del actual

Factoria de Subsistencias de Palma.

Quintal métrico de Harina de 1.ª clase para pan de Hospital á cincuenta y seis pesetas sesenta y cinco centimos. 56'65
Quintal métrico de Harina de 1.ª clase para pan de tropa á cincuenta y cuatro pesetas cincuenta y nueve centimos. 54'59
Quintal métrico de Harina de 2.ª clase para pan de tropa á cuarenta y nueve pesetas cuarenta y cuatro centimos. 49'44
Quintal métrico de Harina de 3.ª clase para pan de tropa á cuarenta y cuatro pesetas veinte y nueve centimos. 44'29
Quintal métrico de leña á tres pesetas nueve centimos. 3'09
Hectolitro de cebada á catorce pesetas cuarenta y dos centimos. 14'42

Factoria de Subsistencias de Mahon.

Quintal métrico de Harina de 1.ª clase para pan de tropa á cincuenta y tres pesetas cincuenta y seis centimos. 53'56
Quintal métrico de Harina de 2.ª clase para pan de tropa á cuarenta y nueve pesetas diez y ocho centimos. 49'18
Quintal métrico de Harina de 3.ª clase para pan de tropa á cuarenta y cuatro pesetas veinte y nueve centimos. 44'29
Quintal métrico de leña á una peseta ochenta y cinco centimos. 1'85
Quintal métrico de Paja á ocho pesetas cincuenta centimos. 8'50
Hectolitro de Cebada á diez y siete pesetas cuarenta y cinco centimos. 17'45

Palma 31 de Octubre de 1881.—El Jefe Interventor.—P. O. El 2.º Jefe, José Tous.—V.º B.º El Intendente.—P. A.—El Subintendente, Felipe Delgado.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador civil de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en la noche del 13 de Octubre último el Alcalde de Vilviestre del Pinar D. Mariano Bartolomé, acompañado del Secretario del Ayuntamiento, el alguacil y dos guardas municipales, se personó en la posada de aquel pueblo con objeto de averiguar las personas que en la misma pernoctaban, y si eran ciertas las confidencias que decía haber recibido de que en la misma existian personas sospechosas:

Que habiéndosele negado la entrada en el referido establecimiento por el dueño del mismo Miguel Benito á no presentar autorizacion judicial, despues de manifestar que él no pedía á los viajeros la cédula personal ni antecedentes de ningun género, ni se creía

obligado á hacerlo, como tampoco á ponerlo en conocimiento de la Autoridad local, el Alcalde, despues de hacer presentarse ante él varios de los que á la sazón vivian en la posada y exigirles la presentacion de dichas cédulas, ordenó á Miguel Benito que le acompañase, cuya orden no fué obedecida por éste imponiéndole por su desobediencia y resistencia á cumplir el mandato de la Autoridad multa de 15 pesetas, que aquel hizo efectivas en el papel correspondiente; y disponiendo además que tanto dicho posadero como los viajeros que habia en la casa se presentaran al día siguiente en el Ayuntamiento, como así lo virificaron.

Que de lo sucedido, menos la imposición de la multa, dió cuenta el Alcalde al Gobernador de la provincia pidiéndole mandase los tantos de culpa que contra el Miguel Benito resultaran al Tribunal competente; á lo que contestó dicho Gobernador que la ley le concedia atribuciones bastantes para corregir y castigar los excesos y desobediencias á su Autoridad por parte de sus administrados; y que en caso de que aquellas ofrecieran gravedad, pasara el tanto de culpa al Juzgado de primera instancia respectivo:

Que de lo sucedido, menos la imposición de la multa, dió cuenta el Alcalde al Gobernador de la provincia pidiéndole mandase los tantos de culpa que contra el Miguel Benito resultaran al Tribunal competente; á lo que contestó dicho Gobernador que la ley le concedia atribuciones bastantes para corregir y castigar los excesos y desobediencias á su Autoridad por parte de sus administrados; y que en caso de que aquellas ofrecieran gravedad, pasara el tanto de culpa al Juzgado de primera instancia respectivo:

Que en virtud de la oportuna denuncia, hecha al siguiente día ante el Juzgado de Salas de los Infantes por Miguel Benito de los atropellos de que decía habian sido objeto él y las gentes que hospedaba en su casa por parte del mencionado Alcalde de Vilviestre del Pinar, se instruyeron las oportunas diligencias y luego causa contra el mismo ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos:

Que estando señalada dicha causa para la vista, acudió el D. Mariano Bartolomé al Gobernador civil de la provincia para que requiriera de inhibición á la referida Sala; y que aquella Autoridad así lo hizo, fundándose para ello en que los Alcaldes son los representantes del Gobierno, y en tal concepto desempeñan todas las atribuciones que las leyes les encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones de carácter general, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran: en que en el hecho de que se trata, el Alcalde de Vilviestre del Pinar obró dentro del círculo de sus atribuciones sin arrogarse las que no le comprendían, puesto que al reconocer la casa de Miguel Benito, donde como establecimiento público ó industrial podia penetrar sin necesidad de autorización del Juez, ejecutaba un acto íntimamente relacionado con el orden público, cuya conservacion le estaba enco-

mendada: en que si el mencionado Miguel Benito creia que la multa impuesta no era legal, debió alzarse de la providencia del Alcalde para ante el Gobernador de la provincia, y no acudir á los Tribunales ordinarios que carecian de competencia para conocer del asunto: en que aún en la hipótesis de que el Alcalde hubiese incurrido en alguna responsabilidad, ésta solamente sería exigible ante la Administración por tratarse de un asunto de naturaleza puramente administrativa; y por último, en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia cuando en los juicios criminales se conozca de un asunto expresamente reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando por la misma deba decidirse alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador los artículos 199, 187 y 180 y siguientes de la ley municipal, y el 54 del reglamento de 28 de Setiembre de 1863:

Que la Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal, dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, fundándose en que el hecho de imponer el Alcalde una multa al ya nombrado Miguel Benito por haberse negado á acompañarle constituia un delito definido y penado por el artículo 206 del Código, toda vez que dicha Autoridad no podia considerar tal negativa sino como una desobediencia más ó menos grave, cuyo conocimiento correspondia respectivamente al Juez de primera instancia ó al municipal, por ser en el primer caso un delito y en el segundo una falta, pero en manera alguna al dicho Alcalde de quien debió limitarse á poner el echo en conocimiento de una de las dos Autoridades citadas, segun la apreciacion que del mismo hiciera: en que segun el art. 25 de la Compilacion de Enjuiciamiento criminal, la jurisdiccion ordinaria es la única que debe conocer de todas las causas criminales, á excepcion de las sometidas al Senado, y las pertenecientes á la jurisdiccion de Guerra y Marina; y en que los autos no aparecia, ni por el Gobernador se alegaba, que existia cuestion previa alguna de cuya resolucion dependiera el fallo que hubiera de dictarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, insistió con los requerimientos, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 77 de la ley municipal vigente, que dispone que las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia; 25 en las de partido y pueblo de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolvencia; pudiendo el multado reclamar contra la imposición gubernativa, conforme al artículo 187 de la propia ley:

Visto el art. 206 del Código penal, por el que se castiga al funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiera una pena con la de inhabilitacion absoluta temporal, suspension y multa en los casos que en el mismo se señala:

Visto el art. 21 de la Compilacion de Enjuiciamiento criminal, que establece que corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, culaquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que en ella se establece:

Visto el art. 21 de la misma Compilacion, que dispone que la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuviesen reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuyen en dicha Compilacion á las jurisdicciones de Guerra y de Marina:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º que la facultad de exigir multa que tienen los Alcaldes se deriva de la que los Ayuntamientos tienen para acordar bandos y Ordenanzas é imponer á sus contraventores las que marca el art. 77 de la vigente ley municipal que de existir aquellos falta toda razon legal para la imposición de la multa y derecho en el Alcalde para acordarla y hacerla efectiva:

2.º Que el motivo de haber impuesto el Alcalde de Vilviestre del Pinar D. Mariano Bartolomé la multa de 15 pesetas á Miguel Benito, fué la de haber desobedecido á su Autoridad no siguiéndole como á aquel le ordenó:

3.º Que la desobediencia á la Autoridad constituye, segun las circunstancias que le acompañen, un delito ó falta penado ó definido respectivamente por el Código, cuya correccion no incumbe á las Autoridades administrativas, y sí á los tribunales ordinarios:

4.º Que no hay por lo tanto en el presente caso cuestion previa alguna que resolver por la Administración, ni el castigo del hecho de que se trata está reservado á la misma por la ley;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones expuestas por el Capitan General de Ejército D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana.

Vengo en admitirle la dimision del cargo de Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando altamente satisfecho del celo, grande

inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Francisco Serano Bedoya, actual Director Comandante general del cuerpo y cuartel de Infalidos.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Director Comandante general del cuerpo y cuartel de Inyalidos al Teniente General D. Cayetano Figueroa y Garaondo.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Para la plaza de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, vacante por haber pasado á situacion de supernumerario D. Francisco Lagasca,

Vengo en nombrar á D. Rafael Zabala de Lara, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

(De la Gaceta del 29.)